

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO **N1-ELIMINADO** ¹ **N2-ELIMINADO** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-013/2024.

RESULTANDOS¹:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El cinco de enero, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito que dio origen al presente procedimiento signado por el ciudadano

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

N3-ELIMINADO 1 por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a la Diputada Federal **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** y al partido político Morena por *culpa in vigilando*. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y prevención a la denunciante. El seis de enero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵ acordó radicar el presente expediente con el número **PSE-QUEJA-013/2024**, y prevenir a la denunciante para que dentro del plazo concedido ratificara su escrito de denuncia.

5. Ratificación. El diez de enero, el ciudadano **N4-ELIMINADO 1** compareció en las instalaciones de este Instituto Electoral a ratificar el contenido de su escrito de queja.

6. Acuerdo de ampliación de término y práctica de diligencias. Mediante acuerdo de once de enero, a efecto de estar en aptitud de resolver el procedimiento, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la pinta de dos bardas publicitarias, y de los hipervínculos precisados dentro de la denuncia, por lo que se amplió el término para resolver el desechamiento o admisión de la denuncia.

7. Acta circunstanciada. Los días doce y trece de enero, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica **IEPC-OE-19/2024**, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

8. Acuerdo de designación. Con fecha dieciséis de enero, se designó a diversas servidoras y servidores públicos, para el auxilio de esta Secretaría Ejecutiva, en todo lo relacionado con la integración del Procedimiento Sancionador Especial.

9. Requerimientos al partido político Morena. El dieciséis, veinticuatro, y veintisiete de enero, respectivamente, se realizaron diversos requerimientos a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, sobre información necesaria para la debida integración del expediente. Además, mediante proveído de veintisiete de enero, al haber sido omiso en dar cumplimiento en los términos solicitados, se le impuso como medida de apremio la amonestación pública.

⁴ A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En adelante Secretaría Ejecutiva

10. Recepción de escritos: En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro, y veintiséis y treinta de enero, se recibió en la Oficialía Electoral de este instituto diversa documentación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

11. Requerimiento a la Cámara de Diputados. Por acuerdo de treinta y uno de enero, se tuvo la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, cumpliendo el requerimiento señalado en líneas anteriores, además, se requirió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, entre otras cuestiones, para que informara a esta autoridad instructora, si la denunciada se encuentra actualmente en funciones.

12. Cumplimiento. En cumplimiento a lo anterior, mediante folio 13822, de ocho de febrero siguiente, se tuvo al Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, entre otras cosas, desahogando el requerimiento. Asimismo, se tuvo al Coordinador de Asesores del H. Congreso de la Unión, informando que la ciudadana **N7-ELIMINADO 1** es actualmente Diputada Federal Propietaria electa en el Distrito Dieciséis del Estado de Jalisco, a la Sexagésima Quinta Legislatura, del periodo 2021-2024; y sin solicitud de registro de licencia a la fecha.

13. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El tres de marzo, al no existir diligencias pendientes por realizar se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y se ordenó emplazar a las partes.

14. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 060/2024 notificado el tres de marzo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-13/2024 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469 párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja esencialmente de la realización de hechos que son violatorios de la normatividad vigente en cuanto a la propaganda electoral, por parte de **N8-ELIMINADO 1** quien refiere propaganda personalizada como servidor público, entrega de bienes en especie, prestación de servicios para coaccionar el apoyo de ciudadanos, actos anticipados de campaña, así como la utilización de propaganda con fines electorales. Además, atribuye al partido político Morena, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita en su escrito de denuncia, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

*1. Solicitar a la denunciada **N9-ELIMINADO 1** que se abstenga de realizar videos y publicaciones en sus redes sociales (Twitter y Facebook), similares a las que son materia de esta denuncia; así como abstenerse de seguir posicionando su imagen, nombre, logo y/o eslóganes, hasta en tanto no adquiera, en su caso, el carácter de candidata y/o precandidata por el Partido MORENA.*

*2. Solicitar a la denunciada **N10-ELIMINADO 1** el retiro inmediato de todas y cada una de las publicaciones en sus redes sociales (Twitter y Facebook), que son materia de esta denuncia; toda vez que las mismas impactan y permanecen impactando, en tiempo real al continuar en la red, a los ciudadanos que en próximos días decidiremos por la opción más viable y ejerceremos eventualmente nuestro voto; pues como se podrá advertir el mismo ha publicado su imagen, nombre, logo y/o eslóganes dejando en total desventaja a quienes repasan las leyes electorales provocando hechos irreparables y afectando la contienda electoral.*

3. Analizados que sean todos los elementos de prueba, con los que se acrediten los actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como utilización de recursos empleados por la denunciada para la realización de actos, gestiones y entregas de bienes que son materia de esta

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

denuncia, haciendo desde luego del conocimiento a la Unidad Técnica de la fiscalización en el Instituto Electoral" (Sic)

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **"DOCUMENTAL DE INFORMES.** – Consistente en los requerimientos que este H. Instituto Electoral realice vía informes al Adicionalmente, resulta necesario que ese H. Instituto Electoral requiera tanto a la denunciada **N11-ELIMINADO 1** como al **Partido Morena**, para que informen a esa autoridad electoral, y esta última conozca el origen de los recursos con el que la presunta infractora costó el origen de los recursos en especie entregados a los ciudadanos e hijos de estos (pelotas, alimentos y botanas), en las publicaciones anteriormente referidas; además de los costos por la prestación de los servicios que fueron ofrecidos y/o prestados por la referida denunciada mediante la línea de WhatsApp señalada. De modo que la ahora denunciada, **N12-ELIMINADO 1** deberá informar el origen y monto de los mismos, incluyendo el costo invertido en publicidad de redes sociales (Facebook y Twitter). Por su parte, el **Partido MORENA**, deberá señalar el importe y concepto destinado directamente o a través de la denunciada para la realización de dichos eventos y, en su caso, de las campañas o precampañas para el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Finalmente, se deberá requerir a la propia **CAMARA DE DIPUTADOS**, para que informe si ha comisionado a la ahora denunciada para la realización de los actos que aparecen publicadas en las redes sociales de **N13-ELIMINADO 1** entre el 20 de noviembre y el 02 de enero de 2024, y visibles en las siguientes ligas de internet:

- a. <https://www.facebook.com/photo?fbid=776355774304810&set=a.409823327624725>
- b. https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/posts/pfbid0A75y7qkUYWoeXH6MR2dm2qfaC1DAh8o7Ggd9A1t5YxsVJsq1hui1WjvYrboDN5whl?locale=es_LA
- c. <https://www.facebook.com/photo?fbid=764673562139698&set=a.409823327624725>
- d. <https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/posts/pfbid0g3ySFUmTeFp94FqKF6jByX1UvYofBH31uFgQjHTBqSRmKF6yq9BzK8KBE8jXpW1j1>
- e. <https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/posts/pfbid02L1RVZPZUmROvWjsfxPS8975E81VgMtGwH4KYmHnZf42BKagLCDcC2ZFRZw9qtpf1>

2. **"PRUEBA TECNICAS.** – Consistentes en certificaciones que esa H. Autoridad Electoral lleve a cabo respecto de las fotografías digitales y videos que se mencionan en el presente escrito y cada uno de las direcciones de internet que se mencionan en el presente escrito, así como en los lugares señalados en las fotografías para cerciorarse de la pinta de las bardas.

3. **"OFICILIA ELECTORAL.** – Consistente en el examen personal y directo que deberá realizar este H. Instituto Electoral a través de sus funcionarios debidamente autorizados, para la verificación de los hechos que denuncio en este escrito, ello con el propósito de hacer constar su existencia y veracidad; mismas que deberán practicarse en todas y cada una de las ligas de internet señaladas en esta denuncia, entre ellas, las siguientes:

- a) https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados/diputadoPerfil;Oid_dip=45a9ecde-33f9-414d-b980-3f3ec95df3c0
- b) <https://twitter.com/lauraimelperezs>
- c) <https://www.facebook.com/LauraimelPerezS>
- d) https://twitter.com/LauraimelPerezS/header_photo
- e) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=743482717592116&set=a.409823317624726>
- f) https://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/curricula.php?dipt=121
- g) <https://www.facebook.com/LauraimelPerezS/videos/313356348296862>
- h) <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
- i) <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/calendariointegralpec2023-2024connotaclaratoria.pdf>
- j) <https://www.facebook.com/photo?fbid=776355774304810&set=a.409823327624725>
- k) https://www.facebook.com/LauraimelPerezS/posts/pfbid0A75y7qkUYWoeXH6MR2dm2gfaC1DAh8o7Ggd9A1t5YxsVjsq1hui1WlvYrboDN5whl?locale=es_LA
- l) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=764673562139698&set=a.409823327624725>
- m) <https://www.facebook.com/LauraimelPerezS/posts/pfbid0q3ySFUmTeFp94FqKF6jByX1UvYofBH31uFgQjHTBqSRmKF6vq9BzKBKBE8jXpW1jI>
- n) <https://www.facebook.com/LauraimelPerezS/posts/pfbid02L1RVZPZUmRQvWjsfxPS8975E81VqMtGwH4KYmHnZf42BKagLCDcqC2ZFRZw9qtpfI>
- o) <https://maps.google.com/?q=20.608070,-103.339973>
- p) https://maps.app.goo.gl/ccPKwxkkEUghg2fw7?g_st=iw

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan generalmente por ser accesorias y sumarias; accesorias en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún

menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*). 
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización. 

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-. 

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte,

el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. **Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En este sentido, se desprende que la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la parte denunciante consiste en que se ordene el retiro de la totalidad de la propaganda que refiere, fue fijada por parte de la denunciada **N14-ELIMINADO 1** se fiscalicen los recursos empleados, así como la orden de abstención, que formule este órgano colegiado, a efecto de continuar fijando propaganda similar, ello en tanto no adquiera la calidad de precandidata y/o candidata.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por la denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-19/2024, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL

IEPC-OE-19/2024

HIPERVÍNCULO	RESULTADO
https://maps.google.com/?q=20.608070,-103.339973	Por lo que procedo a realizar la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, de manera que, me trasladé en el vehículo que fue asignado para la presente verificación de la Barda Siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos, una vez hecha la localización de la ubicación proporcionada en el escrito del acuerdo anteriormente referido, a fin de verificar, me constituí sobre la primera ubicación señalada: https://maps.google.com/?q=20.608070,-103.339973 .

En donde tengo a la vista una barda de 4 metros de largo aproximadamente, pintada de blanco donde se encuentran plasmadas unas letras en color negro y tinto que dicen lo siguiente "(HE)" "En la encuesta" "EsLauralmelda" "LaRespuesta".

IMAGEN 01



IMAGEN 02



IMAGEN 03



Posteriormente me traslado en el vehículo que fue asignado para la presente verificación a la siguiente dirección que corresponde a la **Barda II** por lo que siendo las **14:00** catorce horas, una vez hecha la localización de la ubicación

https://maps.app.goo.gl/ccPKwxkkeUgh2fw7?g_st=iw

Handwritten signature and initials.

proporcionado en el acuerdo anteriormente referido, a fin de verificar, me constituí sobre la segunda ubicación, señalada :

https://maps.app.goo.gl/ccPKwxkkEUhgh2fw7?g_st=iw .
Donde tengo a la vista una barda de 5 metros de largo aproximadamente, en color blanco donde se encuentran plasmadas unas letras en color negro y tinto que dicen lo siguiente *"En La Encuesta"* *"#En la encuesta"* *"EsLauralmelda"* *"LaRespuesta"*.

Para constancia de lo anterior anexo como prueba las siguientes imágenes.

IMAGEN 04

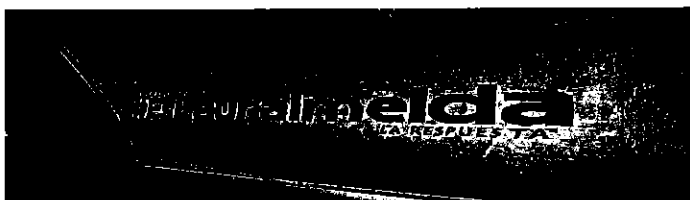


IMAGEN 05



Posteriormente me traslado en el vehículo que me fue asignado para la presente verificación a la siguiente dirección, procedo a realizar la verificación ordenada referente a la **Barda III** por lo que siendo las **14:30 catorce horas con treinta minutos**, una vez hecha la localización de la ubicación proporcionado en el acuerdo anteriormente referido, a fin de verificar, me constituí sobre la tercera ubicación, señalada:

<https://maps.app.goo.gl/m2zS3rYY6VWJAjrQZ> . Donde

<https://maps.app.goo.gl/m2zS3rYY6VWJAjrQZ>

	tengo a la vista una barda de 7 metros de largo aproximadamente, pintada de blanco donde está escrito con letras negras y tintas: "#En la encuesta" "EsLauralmelda" "LaRespuesta". Para constancia de lo anterior anexo como prueba la siguiente imagen. IMAGEN 06 
a) https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados/diputadoPerfil;Oid_dip=45a9ecde-33f9-414d-b980-3f3ec95df3c0	Dicho hipervínculo me direcciona a la página "cámara de diputados" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece información sobre la diputada Pérez Segura Laura Imelda, en dicha página en la parte superior aparece un círculo mitad rojo y mitad verde con el emblema de un águila dentro acompañado del lado derecho un texto que se transcribe. <i>"CAMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA"</i> <i>INICIO</i> <i>DIPUTADOS</i> <i>ORGANOS DE GOBIERNO</i> <i>COMISIONES</i> <i>ACUERDOS</i> <i>INFORMACION PARLAMENTARIA</i> <i>LEYES</i> <i>TRANSPARENCIA</i> <i>COMUNICACIÓN</i> <i>UBICACIÓN Y CONTACTO</i> <i>VERSION ANTERIOR</i> <i>PORTAL CIUDADANO</i> <i>ENVIAR COMENTARIOS</i>

Handwritten signatures and marks.

	Haciendo énfasis en que la palabra leyes esta resaltada en color negro, la frase versión anterior esta resaltada en color amarillo, la frase portal ciudadano esta resaltada en color verde y la frase enviar comentarios esta resaltada en color gris. En seguida aparece una foto del lado izquierdo de una persona con cabello negro que usa lentes dentro de un ovalo con un fondo de color gris, justo a lado de la foto en mención aparece un cuadro de color rojo con un texto en color blanco el cual se lee <i>"morena La esperanza de México"</i>. Debajo se encuentra un recuadro con la siguiente información <i>DIPUTADA PEREZ SEGURA LAURA IMELDA</i> <i>Fecha de Nacimiento: 30/05/1980</i> <i>Tipo de elección: Mayoría relativa</i> <i>Entidad: Jalisco</i> <i>Distrito: 16</i> <i>Curul: F-17</i> <i>Correo: imelda.perez@diputados.gob.mx</i> <i>Extensión: 61352</i> <i>Suplente: María del Carmen Curiel Aldaz</i> posterior mente del lado derecho aparece un recuadro con la siguiente información <i>Subcomisiones</i> <i>Subcomisión de Presupuesto con Perspectiva de Género</i> <i>Bicamarales</i> <i>Bicameral de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios</i> <i>Ordinarias</i> <i>Presupuestos y Cuenta pública</i> <i>Hacienda y crédito Público</i> <i>Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación</i> <i>Grupos de Amistad</i> <i>Republica de Nicaragua</i> <i>Republica de Singapur</i> En seguida un recuadro con la siguiente información <i>Iniciativas Presentadas y Estatus ante el Pleno</i> <i>Ir a las Iniciativas Presentadas</i> <i>Asistencias</i> <i>Ir a las Asistencias</i> <i>Proposiciones Presentadas y Estatus ante el Pleno</i>
--	--

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ir a las Propositiones Presentadas

Votaciones

Ir a las Votaciones Presentadas

finalmente en el recuadros posterior se lee el siguiente
texto que se transcribe

ACTIVIDADES DOCENTES

2007

Asignatura: Ciencias Sociales y Humanidades

DOCENTE

ESCOLARIDAD

2013

Competencias Docentes en el Nivel Medio Superior

DIPLOMADO

2013

**Igualdad de Género, Políticas Públicas, legislación y
Liderazgo**

DIPLOMADO

2004

Psicología

Licenciatura

TRAYECTORIA POLITICA

Morena

Candidata a Diputada Federal del Distrito 16 en el estado
de Jalisco

Para constancia de lo descrito adjunto como prueba las
siguientes imágenes:

IMAGEN 08

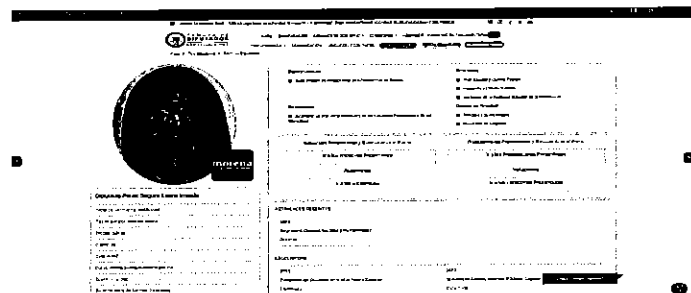
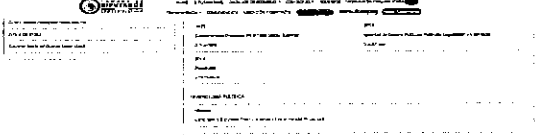


IMAGEN 09

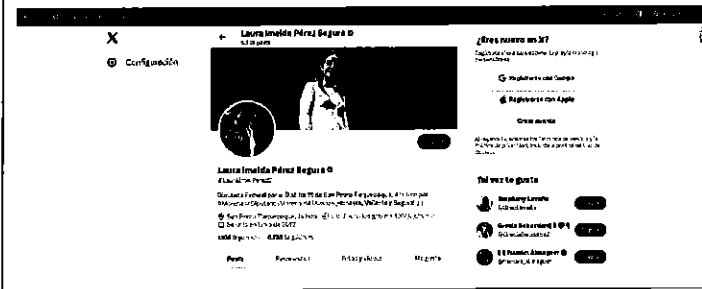
	
b) https://twitter.com/lauraimelperezs	Dicho hipervínculo me direcciona a la página "X" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda, específicamente al perfil verificado con el nombre de N17 como se aprecia en la parte superior así como el dato de tener 6.538 publicaciones, dicho perfil cuenta con una foto de porta la cual se compone de la imagen de una mujer de tez morena, cabello corto color café, que viste una blusa en color blanco y detrás de la mujer aparece un mural en color verde con dibujos en rayas negras y al centro un círculo en color café oscuro con un símbolo que no se distingue bien, seguido aparece la foto de perfil donde dentro de un círculo se aprecia a una mujer de cabello color negro, usando un saco de color tinto y camisa blanca apuntando con su dedo y de fondo se aprecia una estatua de metal. finalmente aparece la información del perfil la cual se transcribe de la siguiente manera. N18-ELIMINADO 1 @LauralmelPerezS Diputada Federal por el Distrito 16 de San Pedro Tlaquepaque, #jalisco por #Morena @Diputados Morena #4TAvanza¡Honesta, Valiente y Segura! Traducir biografía San Pedro Tlaquepaque, Jalisco <i>Sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/curric.</i> <i>Se unió en junio de 2012</i> <i>1,106 siguiendo</i> <i>6.732 seguidores</i> <i>Publicaciones</i>

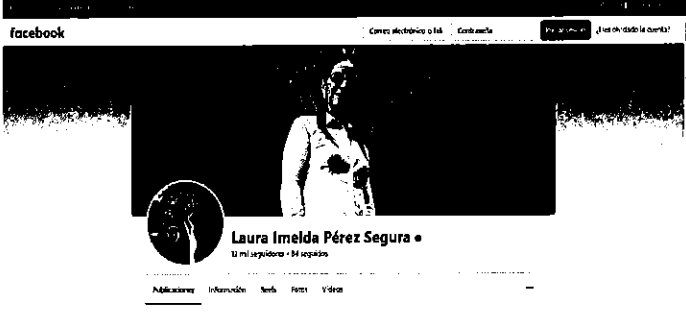
ELIMINADO 1

A

✓

W

	<i>Respuestas</i> <i>Fotos y videos</i> <i>Me gusta</i> Para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen: IMAGEN 11 
c) https://www.facebook.com/LauralmelPerezS	Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda, específicamente al perfil verificado con el nombre de N19-ELIMINADO 1 dicho perfil cuenta con una foto de portada la cual se compone de la imagen de una mujer de tez morena, cabello corto color café, que viste una blusa en color blanco y detrás de la mujer aparece un mural en color verde con dibujos en rayas negras y al centro un círculo en color café oscuro con un símbolo que no se distingue bien, de lado derecho de foto de perfil se observa una mujer de cabello negro usando un saco color tinto y una camisa de color blanco. Finalmente aparece la información del perfil la cual se transcribe de la siguiente manera <i>13K seguidores</i> <i>84 seguidores</i> <i>Publicaciones</i> <i>Información</i> <i>Reels</i> <i>Fotos</i> <i>Videos</i> Para constancia de lo descrito adjunto como prueba las siguientes imágenes: IMAGEN 13.

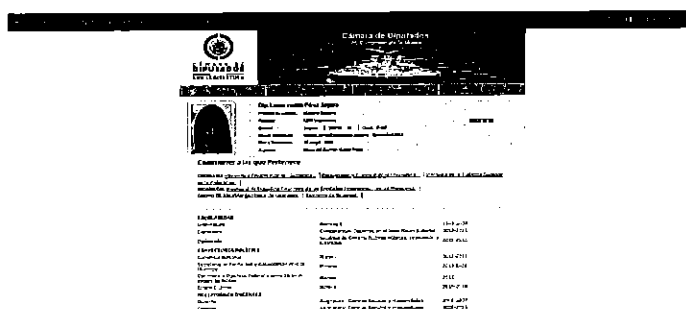
	
d) https://twitter.com/LauralmeIPerezS/header_photo	Dicho hipervínculo me direcciona a una fotografía donde aparece una mujer de tez morena, cabello corto color café, que viste una blusa en color blanco y detrás de la mujer aparece un mural en color verde con dibujos en rayas negras y al centro un círculo en color café oscuro con un símbolo que no se distingue bien. Para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen: IMAGEN 15. 
e) https://www.facebook.com/photo/?fbid=743482717592116&set=a.4098233176247263317624726	Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a la página web "Facebook" que puedo verificar dicho nombre en la esquina superior izquierda, al abrir la página se visualiza un texto que procedo a transcribir "Este contenido no está disponible en este momento" Para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen: IMAGEN 17

	
f) https://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/curricula.php?dipt=121	Dicho hipervínculo me direcciona a la página "<i>CAMARA DE DIPUTADOS</i>" que puedo confirmar –dicho nombre en la esquina superior izquierda, a continuación, hay una imagen que tiene escrito Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Corresponde a la información relativa a la Diputada Laura Imelda Pérez Segura, de la que se desprenden los siguientes datos: "<i>Principio de elección: Mayoría Relativa, Reelecta: LXIV Legislatura, Entidad: Jalisco / Distrito: 16 / Curul: F-197, Correo electrónico: imelda.perez@diputados.gob.mx Extensión: 61352, Fecha Nacimiento: 30-mayo - 1980, Suplente: María del Carmen Curiel Aldaz</i>", Además, se acompaña de una fotografía de una mujer con cabello largo, tez blanca, con lentes y fondo blanco, del lado derecho se aprecia un logotipo con el texto "<i>Morena</i>". De igual manera se desprende la siguiente información: <i>Comisiones a las que pertenece</i> <i>ORDINARIA Hacienda y Crédito Público (Secretaría) / Presupuesto y Cuenta Pública (Secretaría) / Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación / BICAMARAL Bicamaral de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios GRUPO DE AMISTAD República de Nicaragua / República de Singapur / ESCOLARIDAD Licenciatura Psicología 1999-2004, Diplomado Competencias Docentes en el Nivel Medio Superior 2012-2013, Diplomado Igualdad de Género, Políticas Públicas, Legislación y Liderazgo 2012-2013, TRAYECTORIA POLÍTICA, Consejera Nacional Morena 2013-2015, Secretaria de Formación y Capacitación Política Municipal, Morena 2013-2016, Candidata a Diputada Federal distrito 16 en el estado de Jalisco Morena 2015 Enlace Distrital Morena 2015-</i>

2018, ACTIVIDADES DOCENTES, Docente Asignatura;
Ciencias Sociales y Humanidades 2006-2007,
Docente Asignatura: Ciencias Sociales y
Humanidades 2008-2018"

Para constancia de lo descrito adjunto como prueba las siguientes imágenes:

IMAGEN 19



g) <https://www.facebook.com/LauralMelPerezS/videos/313356348296862>

Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a la página web "Facebook" que puedo verificar dicho nombre en la esquina superior izquierda, al abrir la página se visualiza un texto que procedo a transcribir "*Este video ya no está disponible, es posible que el enlace sea incorrecto o que el video se haya eliminado. Puedes explorar más videos o intentar iniciar sesión en Facebook.com y volver a visitar el enlace. Ir al servicio de ayuda*"

Para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen:

IMAGEN 21.



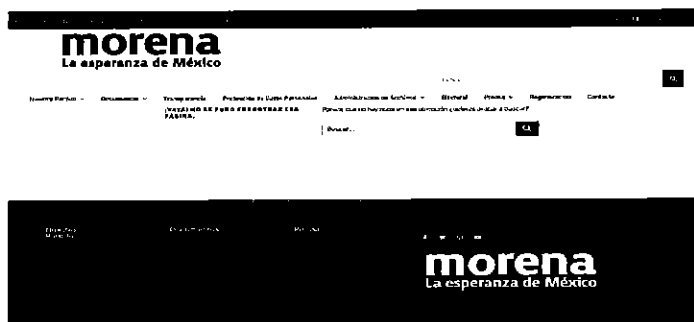
h)

<https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2023/CN/VNAL2324.pdf>

Dicho hipervínculo me direcciona a la página "*morena La esperanza de México*" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda, con letras en color tinto y blanco. Enseguida de un texto en letras color negro que procedo a transcribir: "*¡VAYA! NO SE PUDO ENCONTAR ESÁ PAGUINA*". (SIC)

Para Constancia de lo anterior adjunto como prueba la siguiente imagen:

IMAGEN 23



i) <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesion-es-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/calendariointegralpec2023-2024connotaclaratoria.pdf>

Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a un archivo *PDF del* Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de 07 páginas con el título "*Calendario Integral, Proceso Electoral Concurrente, 2023-2024*" misma que se agrega a la presente acta.

Para constancia de lo descrito adjunto como prueba las siguientes imágenes.

IMAGEN 25

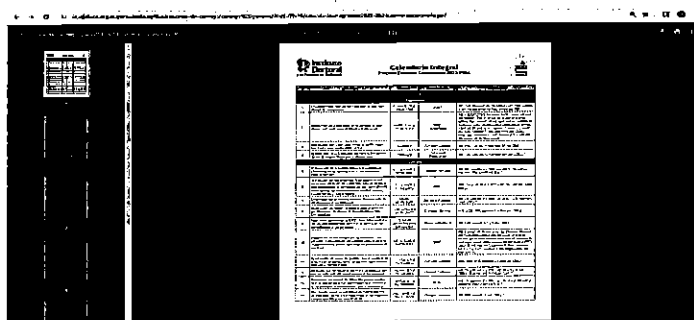


IMAGEN 26

Resolución No. RCQD-IEPC-20/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-013/2024

http://www.myschools.us/hs/hs2002/hs2002.htm

IMAGEN 27

[illegible]

IMAGEN 28

IMAGEN 29

Resolución No. RCQD-IEPC-20/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-013/2024

IMAGEN 30

IMAGEN 31

J)
<https://www.facebook.com/photo?fbid=776355774304810&set=a.409823327624725>

Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a la página web "Facebook" que puedo verificar dicho nombre en la esquina superior izquierda, al abrir la página se visualiza un texto que procedo a transcribir "Este contenido no está disponible en este momento".

Para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen:

IMAGEN 33



Continuo con la presente verificación ordenada, procedo a entrar al navegador Google Chrome e ingreso el hipervínculo listado con el inciso k) en el acuerdo de referencia:

k) https://www.facebook.com/LauraImelPerezS/posts/pfbid0A75y7qkUYWoeXH6MR2dm2qfaC1DAh8o7Ggd9A1t5YxsVJsq1hui1WjvYrboDN5whl?locale=es_LA

Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a la página web "Facebook" que puedo verificar dicho nombre en la esquina superior izquierda, al abrir la página se visualiza un texto que procedo a transcribir *"Este contenido no está disponible en este momento, Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o este se eliminó."* Enseguida de un recuadro en color azul con el texto *"ir a la sección de noticias"* y por debajo del recuadro *"volver"* *"ir al servicio de ayuda"*.

Para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen:

IMAGEN 35

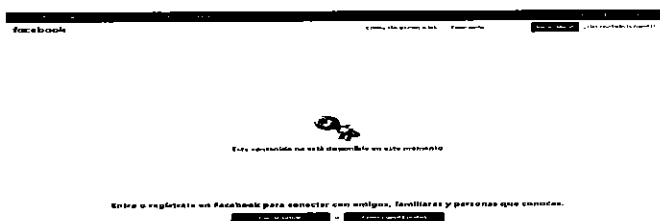


IMAGEN 36.

Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a la página web "Facebook" que puedo verificar dicho nombre en la esquina superior izquierda, al abrir la página se visualiza un texto que procedo a transcribir *"Este contenido no está disponible en este momento"*.

Para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen.

IMAGEN 37



Continuando con la verificación ordenada procedo a entrar el navegador Google Chrome e ingreso el hipervínculo listado con el inciso m) en el acuerdo de referencia:

Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a la página web "Facebook" que puedo verificar dicho nombre en la esquina superior izquierda, al abrir la página se visualiza un texto que procedo a transcribir *"Este contenido no está disponible en este momento, Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con u grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o este se eliminó."* Enseguida de un recuadro en color azul con el texto *"Ir a la sección de noticias"* y por debajo del recuadro *"volver"* *"Ir al servicio de ayuda"*.

Para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen:

l)

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=764673562139698&set=a.409823327624725>

m)<https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/posts/pfbid0g3ySFUmTeFp94FqKF6jByX1UvYofBH31uFgQjHTBqSRmKF6yq9BzKBKBE8jXpW1jl>

IMAGEN 39.



Para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen: Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a la página web "Facebook" que puedo verificar dicho nombre en la esquina superior izquierda, al abrir la página se visualiza un texto que procedo a transcribir "*Esta página no está disponible en este momento, Puede deberse a un error técnico que intentábamos solucionar. Prueba actualizar esta página.*" Enseguida de un recuadro en color azul con el texto "Ir al feed" y por debajo del recuadro "volver" "Ir al servicio de ayuda".

Para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen:

IMAGEN 41.



n)<https://www.facebook.com/LauralmelPerezS/posts/pfbid02L1RVZPZUmRQvWjsfxPS8975E81VqMtGwH4KYmHnZf42BKagLCDcqC2ZFRZw9qtpfl>

--	--

Respecto del análisis de la diligencia de investigación en la que se ordenó verificar el contenido de los hipervínculos señalados por la parte denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-19/2024, se desprende que, los mismos no estuvieron disponibles salvo aquellos relativos al perfil personal de la denunciada en redes sociales, así como la descripción correspondiente a su cargo de Diputada Federal. En consecuencia, ante la imposibilidad de esta autoridad de verificar dicho contenido, la presente resolución, se avocará únicamente a la presunta propaganda consistente en pinta de bardas; ante lo cual, resulta importante establecer primero el Marco Jurídico.

El artículo 255, párrafo 3, del Código Electoral; define lo que se entenderá por propaganda electoral, que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) hace la distinción entre propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."*

Además, la legislación electoral vigente, establece una serie de reglas relativas a la difusión de propaganda político electoral, atendiendo a las etapas y momentos en que se desarrolle un proceso electoral. En ese sentido, el artículo 263 del Código Electoral, en su párrafo 1, fracción II, define que la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

Por su parte el artículo 116 Bis, párrafo segundo de la Constitución local, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, la Sala Superior ha definido la expresión "bajo cualquier modalidad comunicación social",⁷ como la prohibición que se materializa a través de todo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, votantes, entre otros.

⁷ Al interpretar el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, para el dictado de la presente resolución, se debe en primer lugar analizar de forma preliminar si se trata de propaganda gubernamental, para posteriormente verificar si esta contiene el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público y entonces analizar sus elementos, mismos que han sido establecidos por la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", siendo:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese sentido, por lo que ve a las tres pintas de bardas, de un análisis preliminar de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, no se advierte que de forma efectiva se realice un ejercicio de **promoción personalizada**, al no existir información relativa al cargo que desempeña, o en su caso a los logros obtenidos bajo tal función; solo una mención de "(HE)" "**En la encuesta**" "**EsLauralmelda**" "**LaRespuesta**", sin que se desprenda que tales pintas, exalten su imagen o personalidad, con la intención de posicionarla frente a la ciudadanía; con lo cual **no se tendría por cumplido el elemento objetivo**; resultando por demás innecesario el análisis de los demás elementos.

Ahora, respecto a los **actos anticipados de campaña**, la legislación electoral establece en su artículo 255, párrafo 1, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

La legislación electoral establece que, los actos campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, párrafo 1, inciso a) de, señala que los actos anticipados de campaña son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte, los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI y 471, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral prohíben actos anticipados de campaña e incluso, la prohibición se amplía a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados campaña pretende garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que provocaría más oportunidad de difusión.

Ello, pues si bien resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Pues la Sala Superior ha señalado que tales elementos pueden actualizarse, inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.⁸

En relación al **elemento personal** se destaca que, la Sala Superior ha señalado⁹ que *aspirante* a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o una candidatura, a partir de **actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal**. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como *aspirante material*, o estricto, como *aspirante formal*.

Además, la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".¹⁰** sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una

⁸ Tesis XXV/2012 de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

⁹ SUP-REP-822/2022.

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

Con relación a dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023¹¹, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Una vez establecido lo anterior, en el caso concreto y analizadas las constancias que integran el presente expediente a partir del test conforme a lo establecido por la Sala Superior como elementos para determinar de forma preliminar, la posible existencia de conductas que constituyan actos anticipados de campaña mediante la pinta de bardas se determina lo siguiente:

En relación al elemento **personal**. No se acredita, toda vez que la frase “En La Encuesta” “#En la encuesta” “EsLauralmelda” “LaRespuesta”. No es posible vincular a la denunciada de forma personal, ya que de las constancias analizadas respecto a las bardas localizadas, no se advierte que se refieran a la denunciada **N15-ELIMINADO 1** como aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular.

En cuanto al elemento **temporal** si se actualiza, toda vez que la existencia de las bardas se verificó por esta autoridad electoral, electoral después de haber iniciado el proceso electoral concurrente 2023-2024.

¹¹ Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/lus2021/#/>

Finalmente, el elemento **subjetivo** no se acredita, pues del contenido del acto denunciado no se advierte de forma preliminar la existencia de elementos o manifestaciones mediante las cuales se llame expresamente al voto, ni se presenta de manera clara e inequívoca alguna plataforma electoral, programa de gobierno o propuesta de campaña relacionada con un proceso electoral. Dado que, del contenido de las pintas en las bardas, no se desprende aspiración alguna a un cargo de elección popular, el impacto territorial del mismo, ni información que de forma indiciaria pudiera relacionar a la denunciada con el proceso electoral local en curso.

Derivado de lo anterior, se concluye que por lo que ve a la verificación por parte de esta autoridad, mediante la función de oficialía electoral, de las tres pintas de bardas denunciadas, la medida cautelar resulta **improcedente**, sin que lo anterior implique que, en su momento procesal oportuno, se analice el fondo los hechos denunciados.

Referente a lo señalado por el denunciante por lo que ve a la entrega de bienes en especie y prestación de servicios para coaccionar el apoyo de ciudadanos, como ya se precisó en líneas precedentes, al no ser visible el contenido de los hipervínculos en los que el promovente basa sus dichos, es por lo que no se puede realizar un pronunciamiento al respecto y del contenido únicamente de las bardas denunciadas, no se desprende ningún elemento que de manera preliminar se advierta la posible vulneración denunciada de tal suerte que se deban dictar medidas cautelares al respecto.

Por las consideraciones expuestas, se declaran **improcedentes** la solicitud de medidas cautelares identificadas como 2 y 3.

Finalmente, este Instituto Electoral considera que la petición formulada por el denunciante relativa a que se abstenga de realizar actos como los aquí denunciados deviene **improcedente**, ya que esta versa sobre hechos futuros de realización incierta, pues no se tiene ningún elemento para suponer que actividades como la denunciada pudieran volver a ocurrir.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos

futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo¹²:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

En cuanto a la solicitud de que, analizados los elementos de prueba, de resultar procedente se acrediten los actos anticipados de precampaña o campaña, y utilización de recursos públicos, por la supuesta entrega de bienes materia de la presente denuncia; y que se haga de conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; Al respecto, se estima que esta Comisión resulta incompetente para atender la solicitud, toda vez que en términos del artículo 476, párrafo 1 del Código Electoral, la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que en caso de que al resolver el fondo del asunto, se determine la existencia de las infracciones denunciadas, corresponderá al órgano resolutor, realizar la vista correspondiente.

Es importante destacar, como ya se mencionó en líneas precedentes, que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

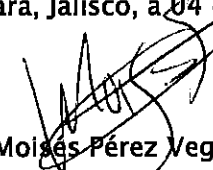
RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

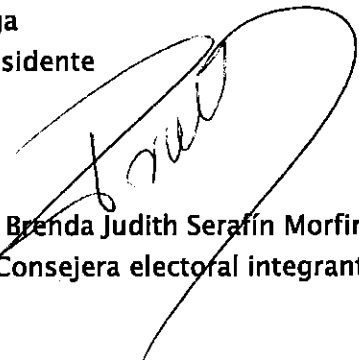
¹² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 04 de marzo de 2024


Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente


Miguel Godínez Terriquéz.
Consejero electoral integrante.


Brenda Judith Serafín Morfin.
Consejera electoral integrante.


Catalina Moreño Trillo.
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de treinta y cuatro fojas fue aprobada en la sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta Comisión. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."